

SALIDA. GOBIERNO DE ARAGON
REGISTRO SP ECON. INDUST. Y
EMPLEO ZARAGOZA. DPTO. ECON.
INDUST Y EMPLEO (RHSZ)

D. Esteban Lauroba de Górriz
Federación de Servicios, Movilidad y Consumo
Unión General de Trabajadores de Aragón
C/ Costa, 1-4ª planta
50001 Zaragoza

Consulta vigencia extensión convenio colectivo

Mediante escrito presentado el 27 de diciembre de 2017 por D. Esteban Lauroba de Górriz, en representación de la Federación de Servicios, Movilidad y Consumo de la Unión General de Trabajadores de Aragón, se consulta sobre la aplicación, en régimen de ultraactividad, del Convenio Colectivo de Trabajo del Sector de Servicios Auxiliares de la Comunidad Foral de Navarra, extendido al mismo sector de la Comunidad Autónoma de Aragón por Resolución del Director General de Trabajo de 3 de julio de 2015.

Con anterioridad a contestar las cuestiones que plantea el escrito, debe realizarse la advertencia de que el criterio que se va a exponer no constituye sino la opinión de la Dirección General de Trabajo, del Gobierno de Aragón, que se expresa **a título meramente informativo** en contestación a las consultas planteadas, toda vez que la competencia para la interpretación y aplicación de las disposiciones jurídicas corresponde en exclusividad en nuestro Derecho, en caso de conflicto, a los órganos jurisdiccionales.

Primero. La Resolución de 3 de julio de 2015 del Director General de Trabajo sobre la solicitud de extensión del Convenio Colectivo de Trabajo del Sector de Servicios Auxiliares de la Comunidad Foral de Navarra al mismo sector de la Comunidad Autónoma de Aragón (código convenio 72100025062015), publicado en el BOA de 15 de julio de 2015, señala:

*"La extensión **surtirá efectos** desde el 31 de marzo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2016, no afectando a aquellas empresas y trabajadores que estén vinculados por otro convenio colectivo cualquiera que fuese su ámbito."*

Segundo. La Resolución de 16 de abril de 2014, de la Directora General de Trabajo y Prevención de Riesgos, por la que se acuerda el registro, depósito y publicación en el Boletín Oficial de Navarra del Convenio Colectivo del sector Servicios Auxiliares de Navarra, publicado en el BON 10 de mayo de 2014, establece:

*"Artículo 3. **Ámbito temporal, denuncia y prórroga.***

*El presente convenio colectivo entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, (si bien los efectos económicos se retrotraerán en su caso al 1 de enero de 2012) y **finalizará su vigencia** el día 31 de diciembre de 2016.*

El convenio se entenderá **denunciado automáticamente** a fecha 31 de diciembre de 2016.

Se pacta expresamente una **ultraactividad máxima de 5 años** desde la fecha finalización del convenio."

Tercero. El Real Decreto 718/2005, de 20 de junio, por el que se aprueba el procedimiento de extensión de convenios colectivos tiene como objeto el siguiente:

"Artículo 1 Objeto del procedimiento.

*1. El procedimiento regulado en este real decreto tiene por objeto la **extensión** de las disposiciones de un **convenio colectivo en vigor** en el supuesto y condiciones previstos en el artículo 92.2 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo."*

En cuanto a la aplicación del convenio extendido, el artículo 9 dice:

*"2. La aplicación del convenio colectivo extendido surtirá efectos desde la fecha de presentación de la solicitud hasta la finalización de la **vigencia inicial o prorrogada** del convenio colectivo extendido, sin perjuicio de lo establecido en los artículos siguientes."*

II

Desde la consideración del carácter excepcional de la extensión por el hecho de constituir una limitación al principio de autonomía colectiva y, por consiguiente, al derecho a la negociación colectiva reconocido en la Constitución, el criterio de esta Dirección General de Trabajo es favorable a considerar vigente la extensión del convenio colectivo de trabajo del sector de servicios auxiliares de la Comunidad Foral de Navarra al mismo sector de la Comunidad Autónoma de Aragón en base a los siguientes argumentos:

Primero. El convenio de la Comunidad Foral de Navarra se extiende en todo su contenido y parte del mismo es la regulación de la ultraactividad. Por tanto, mientras no se den las circunstancias descritas en el artículo 11 del Real Decreto que establece el procedimiento de extensión de convenios colectivos (que se modifiquen o desaparezcan las circunstancias que dieron lugar a la resolución de extensión o que tuvieran conocimiento de la existencia de un convenio colectivo más acorde con la realidad sociolaboral de su ámbito) se seguirá aplicando conforme se acordó en la resolución que dictó la extensión a la Comunidad Autónoma de Aragón.

Esta segunda tesis vendría avalada por dos razonamientos:

1. Entender que el artículo 9.2 del Real Decreto, cuando establece que la aplicación del convenio colectivo extendido surtirá efectos hasta la finalización de su vigencia inicial o prorrogada, está incluyendo también la aplicación en régimen de ultraactividad ya que a la fecha de publicación de esta norma se confundían los efectos de la "prórroga" del convenio con los de su "ultraactividad" (los convenios se prorrogaban año a año y una vez denunciados, salvo pacto en contrario, se mantenía en vigor su contenido normativo).

2. Al igual que el mencionado artículo 11.2 del Real Decreto 718/2005 señala que durante la tramitación de una nueva solicitud de extensión de convenio, cuando tuvieran conocimiento de la existencia de un convenio colectivo más acorde con la realidad sociolaboral de su ámbito, se mantendrán vigentes los efectos del anterior

convenio extendido hasta la nueva resolución del procedimiento, lo mismo puede sostenerse que se mantendrán vigentes los efectos del convenio en ultraactividad mientras se negocia uno nuevo, sin perjuicio de que una vez aprobado el nuevo, si se pretende su extensión, deba aplicarse el procedimiento establecido en el artículo 10.

Segundo. El artículo 86.3 estipula: *"La vigencia de un convenio colectivo, una vez denunciado y concluida la duración pactada, se producirá en los términos que se hubiesen establecido en el propio convenio.*

Durante las negociaciones para la renovación de un convenio colectivo, en defecto de pacto, se mantendrá su vigencia..."

El párrafo final de este mismo apartado señala: *"Transcurrido un año desde la denuncia del convenio colectivo sin que se haya acordado un nuevo convenio o dictado un laudo arbitral, aquel perderá, salvo pacto en contrario, vigencia..."*

Parece claro que, en este supuesto, la referencia a la vigencia del convenio incluye la aplicación en régimen de ultraactividad y, por tanto, será de aplicación la regulación que de esta figura contiene el convenio extendido.

Tercero. Si una de las finalidades de la extensión debe ser el fomento de la negociación colectiva estatutaria mediante la constitución de partes legitimadas para negociar, en especial del lado empresarial, la regulación de la terminación de los efectos de la extensión no debe premiar precisamente a quien causa la imposibilidad de la negociación colectiva estatutaria. Y que la extensión produzca efectos hasta la finalización de la vigencia inicial y prorrogada del convenio extendido no va a impedir en ningún caso que las partes en el ámbito de la extensión puedan asumir plenamente, en cualquier momento, su autonomía colectiva y negociar un convenio colectivo, ni tampoco que al finalizar la vigencia meramente inicial, los sujetos con legitimación para instar la extensión puedan instar la extensión de un convenio colectivo distinto, por entenderlo más acorde con su propia realidad.

III

En todo caso, debe tenerse en cuenta que la aplicación de un procedimiento de extensión de convenio colectivo debe tener siempre carácter excepcional y subsidiario y no debería ser utilizado para suplantar a la legítima negociación colectiva que, en este caso, al no tener conocimiento de la existencia de asociaciones empresariales del sector, vendría amparada en el artículo 87.3 ET: *"En aquellos sectores en los que no existan asociaciones empresariales que cuenten con la suficiente representatividad, según lo previsto en el párrafo anterior, estarán legitimadas para negociar los correspondientes convenios colectivos de sector las asociaciones empresariales de ámbito estatal que cuenten con el diez por ciento o más de las empresas o trabajadores en el ámbito estatal, así como las asociaciones empresariales de comunidad autónoma que cuenten en esta con un mínimo del quince por ciento de las empresas o trabajadores."*

Asimismo, señalar que la Resolución de 3 de julio de 2015 del Director General de Trabajo de extensión del Convenio Colectivo de Trabajo del Sector de Servicios

Auxiliares de la Comunidad Foral de Navarra al mismo sector de la Comunidad Autónoma de Aragón se encuentra impugnada ante la Jurisdicción social y está prevista la vista oral para el 7 de noviembre de 2017.

Zaragoza, 19 de enero de 2017

LA DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO

María Soledad de la Puente Sánchez

